

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de agosto de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Yonathan Ramírez Pérez.

Abogado: Lic. Francisco de Jesús Ramón Pérez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yonathan Ramírez Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en El Maní, del lado abajo del Cerrito, municipio de Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-000166, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco de Jesús Ramón Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 16 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 35-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de septiembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictó auto de apertura a juicio en contra de Yonathan Ramírez Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual el 4 de diciembre de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Jonathan Ramírez Pérez (a) Yan Yan, por haberse presentado pruebas suficientes que violentara los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Armas en perjuicio del señor Rafael Montero de los Santos, en consecuencia se condena a veinte (20) años de reclusión mayor a cumplir en la cárcel pública de Baní; **SEGUNDO:** Declara

las costas penales examinadas; **TERCERO:** Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por la víctima en cuanto a la forma, por cumplir con los requisitos legales, en cuanto al fondo, condena al procesado Jonathan Ramírez Pérez (a) YanYan, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima Rafael Montero de los Santos; **CUARTO:** Declaras las costas civiles eximidas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual el 18 de agosto de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año 2015, por el Licdo. Francisco de Jesús Ramón Pérez, actuando a nombre y representación de Jonathan Ramírez Pérez actuando a nombre y representación de Jonathan Ramírez Pérez, en contra de la sentencia núm. 274-2014, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año 2014, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma dicha sentencia por no haberse probado el vicio alegado por el recurrente; **SEGUNDO:** Condena la imputado recurrente Jonathan Ramírez Pérez, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo n246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus recurso de apelación; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte incurrió en una falta de fundamentación al no expresar de manera concreta el porqué de su decisión. No se trata de un capricho, sino de un derecho conferido al imputado. El justiciable debe conocer las razones por las que su recurso se declara rechazado, para de esta forma poder constatar que no había arbitrariedad en la decisión; Segundo Medio: Falta de base legal. Que el Tribunal a-quo al valorar como elementos de prueba las declaraciones contradictorias de la víctima y las del niño que a decir de este se encontraba abrazado a su padre, cuando en una rueda de detenido el niño supuestamente haya identificado al justiciable, no son pruebas suficientes, a los fines de determinar que el justiciable es culpable del hecho punible, cuando estas pruebas no han sido corroboradas, con otras pruebas contundentes y vinculantes, que establezcan la responsabilidad penal del justiciable, como pudo haber sido una prueba pericial de absorción atómica del justiciable, incurriendo el tribunal en inobservancia o errónea aplicación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal. Que estas consideraciones fueron respondidas por la Corte de Apelación exponiendo que: “Los alegatos y vicios que fundamentan la presente apelación carecen de validez jurídica y por vía de consecuencia procede que sea rechazado dicho recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal”. Otro punto que podemos encuadrar en este motivo tiene que ver con la petitoria de que la pena no fue fundamentada, que estas consideraciones sobre la pena están basadas en el artículo 339 que hace obligatorio explicar que se impone una pena y no otra. Siendo así la Corte incurrió en falta de base legal al expresar que: “respecto a la pena impuesta esta se encuentra dentro del marco de lo legal, por cuanto no necesita motivación alguna”. Que falta la Corte a-qua al interpretar la ley y externar esos pronunciamientos porque la imposición de la penalidad es un asunto de tanta importancia como la determinación de la culpabilidad. Y si la culpabilidad debe estar fundamentada no menos debe estarlo la penalidad, máxime si así lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que al analizar la decisión recurrida a la luz de los motivos de apelación antes transcritos, es procedente establecer, que el Tribunal a-quo, ha realizado una correcta valoración de las pruebas a cargo ofertadas en el proceso, como son las declaraciones de la víctima directa del caso, los resultados de la rueda de detenidos realizada por la Ministerio Público Licda. Erika Pujols Pujols, mediante la cual fue identificado el imputado por el

niño cuyas iniciales de su nombre de su nombre son JRMS de once (11) años de edad, hijo de la víctima directa señor Rafael Montero de los Santos, el cual presencié el incidente, ya que se encontraba abrazado de su padre al momento de su ocurrencia, las declaraciones del médico legista actuante, Dr. Walter López, quien certificó las lesiones sufridas por el agraviado, en el experticio médico realizado al efecto, prueba esta certificante también valorada por los juzgadores, a la luz de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, de manera individual y luego de forma armónica y conjunta para arribar a la decisión condenatoria contra el hoy recurrente, tras haber quedado establecida su responsabilidad en los hechos y destruido el estado de inocencia del cual se encontraba investido el mismo, en relación al presente caso, aplicando consecuentemente la pena correspondiente a los numerales 1 y 7 del artículo 339 de la normativa procesal penal, para la determinación de la pena, y con relación a las declaraciones ofrecidas por el encartado en el curso de la audiencia del juicio, así como ante esta jurisdicción, procede apuntar que la intervención del encartado es todo caso un medio de defensa, encaminado a la preservación de su estado de inocencia, no obstante al haberse establecido su responsabilidad en los hechos por los cuales se le acusa, queda sobreentendida respuesta a su defensa material, de ahí que en el presente caso no se aprecian los motivos en que el imputado sustenta su recurso de apelación, ni es advertido algún asunto de naturaleza constitucional que pueda ser suplido de oficio por esta alzada...”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente**

Considerando, que invoca el recurrente, que la sentencia dictada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada, toda vez que es alzada no expresa de manera concreta por qué se rechazó el recurso de apelación; que respecto a esa aseveración, esta Segunda Sala, ha constatado, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua para rechazar su instancia recursiva hizo un análisis de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, rechazando de manera motivada y ajustada al derecho cada uno de los medios de apelación invocados; estableciendo las razones por las cuales daba aquiescencia a la fundamentación dada en la jurisdicción de juicio para retenerle responsabilidad penal al encartado;

Considerando, que respecto a la queja esbozada de que el tribunal de segundo grado incurre en inobservancia a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que, valoró como elementos de pruebas las declaraciones de la víctima y su hijo sin haber sido estas corroboradas con otro medio de prueba, como la de absorción atómica; esta Segunda Sala ha determinado que la Corte de Apelación no incurre en el vicio invocado, toda vez que para acreditar un hecho delictuoso no existen necesariamente pruebas determinadas y preestablecidas; que de las apreciaciones realizadas por la Corte a-qua se evidencia una adecuada valoración no solo de los testimonios ofertados, sino también del conjunto de pruebas presentadas, no existiendo en el presente caso ninguna vulneración al derecho probatorio ni a la sana crítica, motivo por el cual se desestima el medio propuesto, por carecer de sustento;

Considerando, que por último aduce el recurrente la violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al expresar la Corte a-qua que la pena impuesta se encontraba dentro del marco legal, por cuanto no necesitaba motivación alguna; que esta Corte de Casación ha comprobado, que ciertamente como aduce el justiciable, esa alzada no se refiere al vicio aducido, pero se ha determinado que la sanción aplicada se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la ley para este tipo de violación, y es acorde a los hechos juzgados, por lo que procede desestimar el medio propuesto, rechazando en consecuencia el recurso de casación incoado.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma, en razón de que el mismo se encuentra de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yonathan Ramírez Pérez, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-000166, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal el 18 de agosto de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.